

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: COMPARECENCIA DEL ABOGADO DEFENSOR A ASISTIR A LA AUDIENCIA O DILIGENCIA JUDICIAL SALVO EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY

CONSULTA:

Respecto de la aplicación del Art. 36 del COGEP que autoriza al defensor asistir a alguna audiencia o diligencia judicial en representación de alguna de las partes sin autorización, para que se ratifique su intervención; lo que estaría en contradicción con lo previsto en el Art. 86 y 87.1 del mismo Código y el Art. 333 del COFJ que faculta a los abogados en libre ejercicio concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020

NO. OFICIO: 0510-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 36.- Comparecencia al proceso mediante defensor. (Sustituido por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). - Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Siempre que el o los defensores concurren a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el

PRESIDENCIA

juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 333.- PRESENTACION DE ESCRITOS POR LOS ABOGADOS. - El abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga por primera vez; pero en lo posterior podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente y sin necesidad de la intervención del mismo, todo tipo de escritos, con excepción de aquellos, para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley.

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.

No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos; los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo legitimar su personería en los términos señalados en la ley.

ANÁLISIS:

En el proceso oral por audiencia, la fase de juzgamiento de las causas tiene lugar en audiencia oral con presencia de las partes, sus representantes legales o procuradores judiciales, en ejercicio del principio de inmediación. La norma del Art. 36 del COGEP es clara a determinar que a la audiencia preliminar y a la audiencia única solo podrán comparecer las partes personalmente acompañadas de su abogado defensor, excepto en el caso de haberse designado procurador judicial o cuando por ciertas circunstancias se permita la comparecencia a través de medios telemáticos, según lo determina el Art. 86 del mismo Código.

Es por tanto importante diferenciar que los abogados pueden comparecer a audiencias o diligencias procesales ofreciendo poder o ratificación de la persona interesada, que luego deberá justificar, pero con excepción de las audiencias preliminar, única y de juicio, además de las audiencias de apelación o casación, que requieren la presencia personal de las partes, salvo las excepciones antes indicadas.

De tal manera que no existe contradicción en estas normas, que establecen la regla general y las excepciones.